



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 12 de agosto de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, como medida cautelar solicita el actor *“Decrétese el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que se encuentren en las cuentas CORRIENTES, AHORROS, CDTs, de las siguientes entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA Y FINANCIERA JURISCOOP en donde la sociedad demandada BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S. con NIT. 900.767.668-6 funja como titular y ejecutar la medida sobre los dineros que allí se encuentren.”*, pues bien, al respecto el Código Procesal Laboral ha establecido: *“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias*



dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En ese mismo sentido la sentencia C-379-2004 Corte Constitucional ha establecido “Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”

De conformidad con los apartes anteriormente expuestos se permite el despacho manifestar que el demandante no puede limitarse a solicitar las medidas cautelares, pues debe deponer lo hechos que dieron origen a tal solicitud y aportar si quiera una prueba de ello, toda vez que el decreto de medidas cautelares como bien lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional son de extremo cuidado y requieren un estudio profundo, como quiera que se podría estar violentando el derecho al debido proceso,



es por ello que esta célula judicial considera que debe demostrarse la necesidad de la medida, es decir, la forma por la cual se está poniendo en peligro el cumplimiento de un futuro fallo a favor del demandado para poder acceder a ellas; lo que para el despacho no resulta suficientemente probado en el presente asunto.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VALERI ISABEL CERVANTEZ SUAREZ a través de apoderado judicial contra BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., representada legalmente por JAVIER MAURICIO CARMONA RODELO y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., representada legalmente por JAVIER MAURICIO CARMONA RODELO, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JESÚS GABRIEL ORDOSGOITIA MERCADO identificado con c.c. No. 1.102.870.605 de Sincelejo – Sucre y T. P. No. 321.316 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 12 del plenario.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante a través de apoderado judicial.

QUINTO: CONMINAR a la demandada BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES S.A.S., representada legalmente por JAVIER MAURICIO CARMONA RODELO, a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la parte activa en el acápite “pruebas”.



SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N.º 59 de hoy se notificó el auto anterior a
las partes Cartagena 03-11-de 2020.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72da28d5f892def0417318e7eb5d58cf55496472478cb77640159e2733add4a4

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: VALERI ISABEL CERVANTEZ SUAREZ

Demandado: BUSINESS INTELLIGENCE SERVICES SAS

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00159-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>